

# Observación al Proyecto de Resolución de Arcotel de abril de 2020

DIANA CAROLINA VALDEZ MOSQUERA <diana.valdez@derechoshumanos.gob.ec>

lun 20/04/2020 22:20

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: MARIA CARMEN TENE SARANGO <maria.tene@derechoshumanos.gob.ec>;

Considerando que un reglamento tiene como objetivo regular o aclarar la aplicación de una ley, sugerimos que en el artículo 94, numeral 5 literal f, que hace referencia al " Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo, en la enumeración de las organizaciones sociales, se incluya la palabra comunidades, luego de la palabra comunas.

"f) Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración expresa en su solicitud y/o documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, **comunidades**, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. Este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios de comunicación comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación.

- Igualmente se sugiere que tal adición se realice en el INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2020-0015 MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

En el numeral 6.2.5 Resumen de aspectos principales de la propuesta de modificación y otros aspectos considerados.

"Respecto de los medios de comunicación comunitarios, para validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, **comunidades**, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, así como respecto de la documentación a presentarse por parte de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos para que acrediten o se verifique dicha condición, se incluye la posibilidad de presentar una declaración al respecto; mas no **sese** establecen requisitos específicos, los mismos que podrían de ser el caso, indicarse en las bases del PPC, al poder existir en el tiempo, diversas instituciones, documentos y herramientas que permitan verificar tal acción, lo cual deberá ser analizado al momento de emitir las bases para un PPC específico."

También hay un errata "sese" por solo "se"

En el mismo informe en el numeral 6.2.1 Análisis a las observaciones remitidas por la Coordinación General Jurídica en la parte del ANÁLISIS CRDS, menciona que: "**Conforme las observaciones y**

**análisis indicados, se acoge la observación; corresponde la denominación de garantía de seriedad de la oferta, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente y que se mantiene únicamente para los medios de comunicación privados, y ya no para los medios de comunicación comunitario, considerando que en el caso de los medios de comunicación comunitarios, de acuerdo con los artículos 85; y, 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social; tienen derecho a beneficios por acción afirmativa; y, las utilidades que obtengan estos medios, deben ser reinvertidas en el mejoramiento del medio y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen. Adicionalmente de que los medios comunitarios no compiten con los privados; se podría considerar que en el caso de los medios comunitarios, el exigir una garantía de seriedad de la oferta, por más bajo que sea su valor, se constituye un un obstáculo para el ejercicio de sus derechos de participación en los procesos públicos competitivos."**

Sin embargo en el numeral 6.4 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA. se menciona lo siguiente: **"Para el caso de la Garantía de seriedad de la oferta, para facilitar el procedimiento que debe seguir la ARCOTEL, se ha eliminado el 5% del valor referencial del derecho de otorgamiento del título habilitante y la publicación de valores referenciales en la web; y en su lugar se fija en 5 RBMU para privados y en 2 RBMU para comunitarios."**

Solicito se realicen las aclaraciones pertinentes y las correcciones de ser el caso.

Agradezco de antemano la atención que den a este pedido.

--

Saludos cordiales,

Diana Valdez

Analista de Comunicación Intercultural  
Proyecto Red de Medios Comunitarios

Jorge Washington entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre  
diana.valdez@derechoshumanos.gob.ec  
Código postal: 170517 Quito - Ecuador  
[www.derechoshumanos.gob.ec](http://www.derechoshumanos.gob.ec)

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

